

## CAPITULO IV

## Régimen patrimonial

Art. 11. El patrimonio de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias estará constituido por:

- Los bienes y derechos que adquiera por cualquiera de los medios admitidos en derecho.
- Los bienes que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones Públicas o Instituciones privadas para el cumplimiento de sus fines, asumiendo la gestión de los mismos.

Art. 12. La expropiación forzosa de inmuebles para obras y servicios de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias se declara de utilidad pública.

## CAPITULO V

## Régimen económico y financiero

Art. 13. Constituirán los recursos de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias:

- Los recursos procedentes de su patrimonio.
- Los créditos que con destino a la Escuela se consignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- Las subvenciones que se le concedan.
- Las aportaciones derivadas de los convenios o acuerdos de colaboración que se formalicen con otras Administraciones Públicas de carácter territorial o institucional o con entidades privadas.
- Los ingresos generados por el ejercicio de las actividades o por la prestación de los servicios, así como cuantos otros le sean atribuidos.
- Las aportaciones voluntarias o donaciones que puedan otorgar a su favor personas físicas o jurídicas.
- Cualesquiera otros recursos económicos, ordinarios o extraordinarios, que le sean legalmente atribuidos.

Art. 14. La Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias ajustará sus actuaciones de carácter económico, financiero y presupuestario al régimen especial derivado de su peculiar naturaleza jurídica, según resulta del artículo 1 de esta Ley.

Art. 15. 1. La Escuela elaborará anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación.

2. El programa al que se refiere el número anterior responderá a las previsiones plurianuales oportunamente elaboradas, con expresión de los objetivos a alcanzar, su cuantificación y los recursos necesarios.

3. La estructura básica del programa de actuación, inversiones y financiación se establecerá por la Consejería competente en materia de hacienda, a propuesta de la Consejería a la que esté adscrita la Escuela, y se desarrollará por esta última de acuerdo a sus características y necesidades.

4. A los fines previstos en el apartado anterior, antes del 1 de agosto de cada año, se remitirá el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente. Al programa se acompañará un estudio sobre localización de inversiones reales y financieras, su incidencia en la economía regional y la generación de empleo, así como una Memoria de las modificaciones sustanciales que presente con relación al vigente.

5. A propuesta conjunta de las Consejerías referidas en el apartado 3 del presente artículo el programa se someterá al acuerdo del Gobierno de Canarias, se publicará en el «Boletín Oficial de Canarias» y de sus principios inspiradores se dará cuenta al Parlamento.

Art. 16. 1. El control de carácter financiero se ejercerá por la Intervención General de la Comunidad Autónoma

de Canarias mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditorias, sin perjuicio de las medidas adicionales de fiscalización que la Consejería a la que esté adscrita la Escuela pueda establecer para el conocimiento de la situación y desarrollo de su actividad.

2. El control de eficacia se ejercerá por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Intervención General, conjuntamente con la Consejería a la que esté adscrita la Escuela, mediante análisis del coste de funcionamiento y del rendimiento o utilidad de los respectivos servicios, así como del cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.

Art. 17. La contabilidad se ajustará a lo establecido en la legislación presupuestaria para las empresas públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias y demás entes del sector público.

Art. 18. La Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias se extinguirá por Ley, pasando su patrimonio a la Comunidad Autónoma de Canarias.

## DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo Regional de la Salud y el Consejo General de Servicios Sociales de Canarias conocerán e informarán, en los términos de la normativa que los regula, de los planes, programas y memorias de actuación de la Escuela, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Tercera.—Se autoriza al Gobierno, previas las modificaciones presupuestarias precisas para aprobar el presupuesto de gastos de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias para el ejercicio de 1993, si que el mismo pueda suponer un incremento del gasto público consolidado. De tal aprobación se deberá dar cuenta al Parlamento.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 26 de marzo de 1993

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO,  
Presidente del Gobierno

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 41, de fecha 2 de abril de 1993)

## COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

**14772** LEY 5/1993, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1991, de 4 de abril, de ampliación del Parque Regional de la Cuenca Alta de Manzanares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo

La Ley 1/1985, de 23 de enero, de Creación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, surge como consecuencia de la necesidad de proteger y potenciar como gran reserva natural el corredor verde que se extiende desde El Pardo hasta la sierra. De esta forma se pretende garantizar su conservación como un gran patrimonio natural, dotado de altos valores culturales, agrarios y paisajísticos.

El Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares experimenta sucesivas ampliaciones sobre ámbitos con un alto valor ecológico que podría verse amenazado de no otorgarles protección suficiente.

Teniendo como antecedente el convenio urbanístico suscrito en enero de 1989 entre la Consejería de Política Territorial, el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes y la propiedad de la finca «Coto de la Pesadilla» se inicia casi simultáneamente la modificación puntual 1/89 del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián de los Reyes y la tramitación de una tercera ampliación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares que afecta entre otros al término municipal de San Sebastián de los Reyes y en concreto a los terrenos de la finca aludida.

La Ley 7/1991 que aprueba esta tercera ampliación del Parque Regional recoge en su plano gráfico el anexo V la zonificación y delimitación del Suelo No Urbanizable establecida en el Convenio y no la determinada en la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián de los Reyes en cuya tramitación se estimaron parcialmente las alegaciones presentadas durante el período de información pública por diversos grupos ecologistas.

El objeto de la presente Ley es modificar la zonificación establecida en el anexo V al que hace referencia el apartado d) del artículo 1, de la Ley 7/1991, de 4 de abril, de Ampliación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, con el fin de que dicho ámbito sea el más acorde con la preservación del equilibrio ecológico existente en este ámbito.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo único.—Se modifica el Plano del anexo V de la Ley 7/1991, de 4 de abril, de Ampliación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, de acuerdo con la zonificación grafiada en el plano anexo a esta Ley, acorde con la modificación 1/1989, del Plan General de Ordenación Urbana de San Sebastián de los Reyes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las normas que se opongan a la presente Ley.

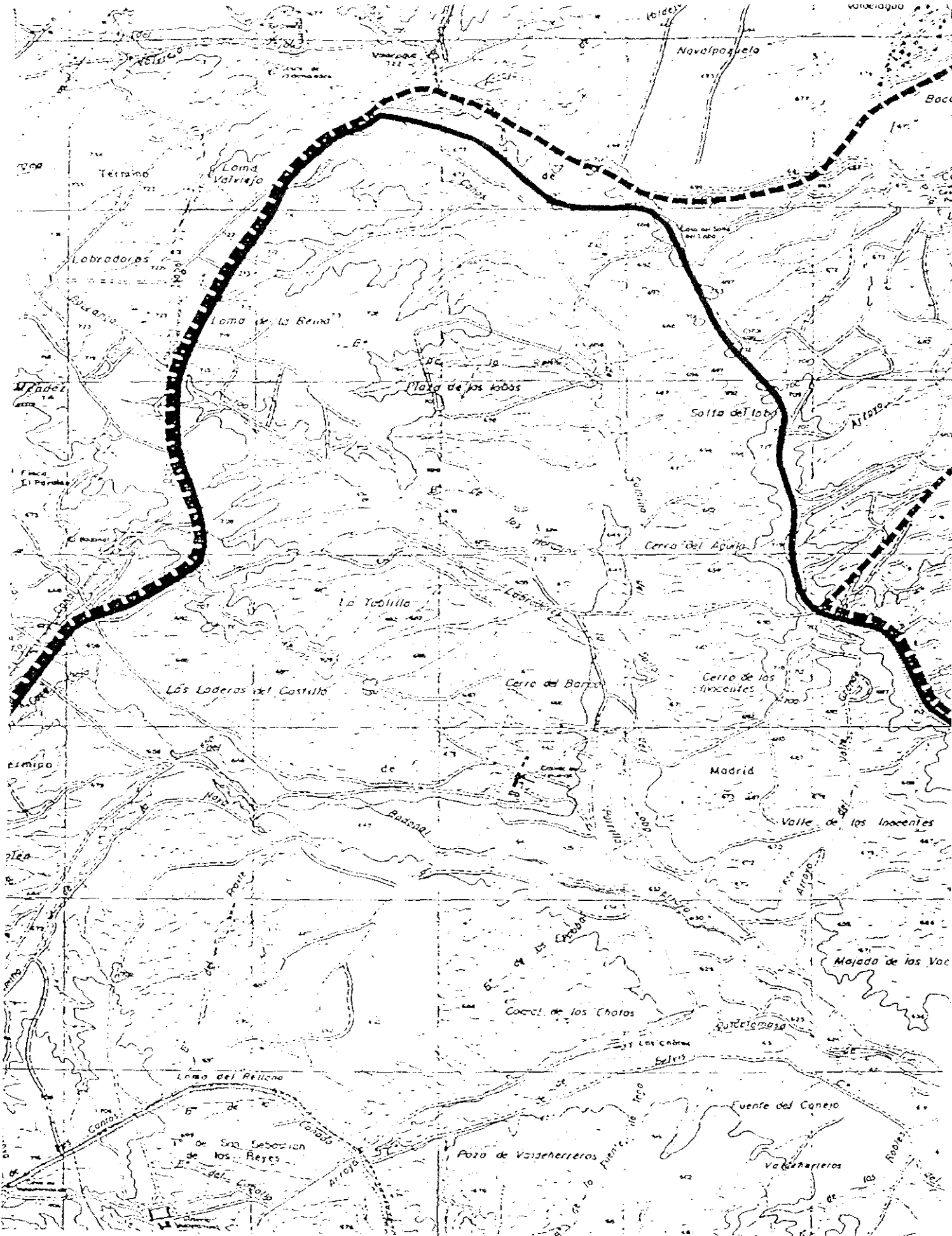
Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid», debiendo también ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

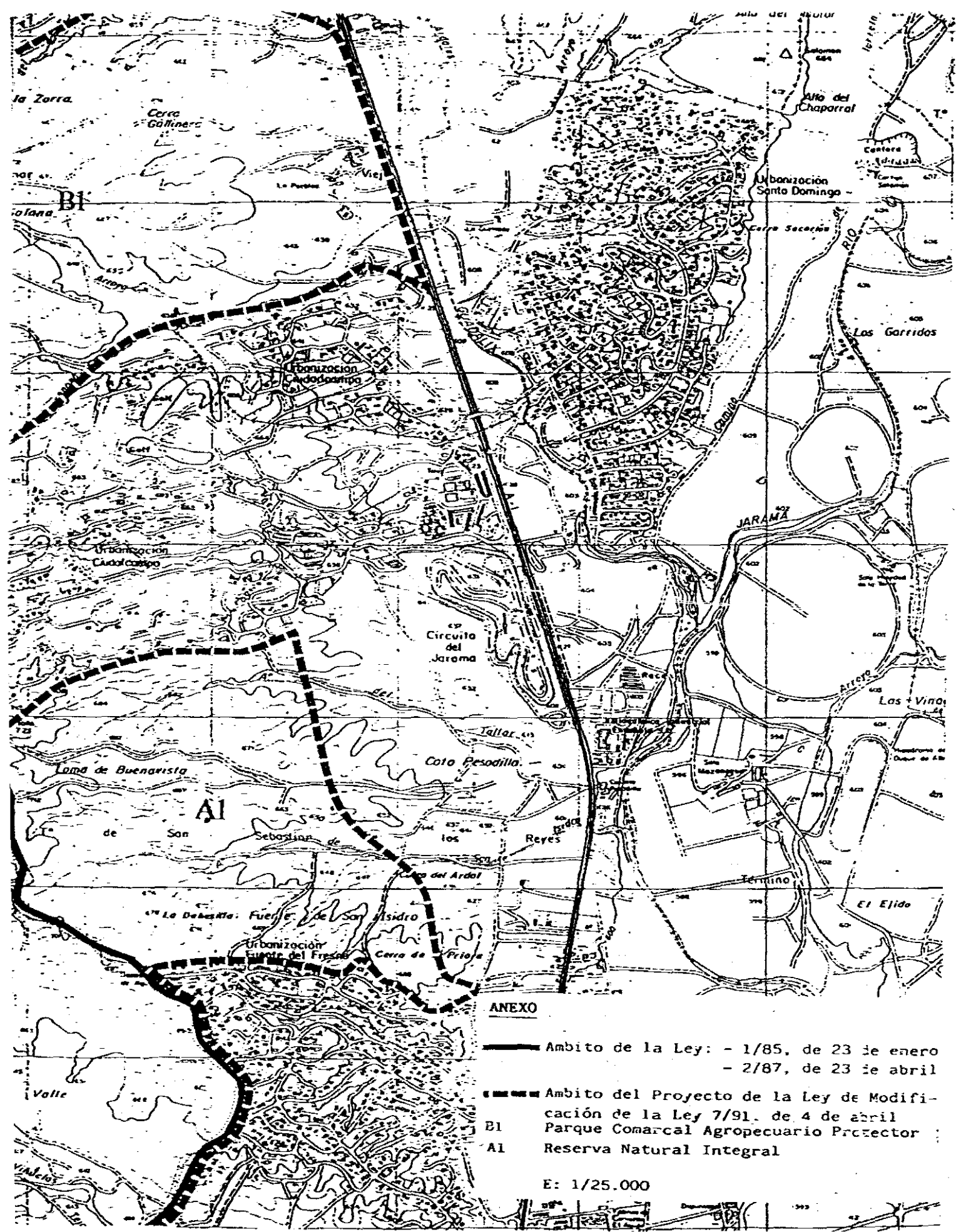
Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 21 de abril de 1993.

JOAQUIN LEGUINA,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 101, de 30 de abril de 1993)





ANEXO

- Ambito de la Ley: - 1/85, de 23 de enero  
- 2/87, de 23 de abril
- — — — — Ambito del Proyecto de la Ley de Modificación de la Ley 7/91, de 4 de abril
- E1 Parque Comarcial Agropecuario Protector
- A1 Reserva Natural Integral

E: 1/25.000

